



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2020 00618 00
Asunto	INCORPORA. DEJA SIN EFECTO. REQUIERE DEMANDADO. ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

1. Se incorpora al expediente digital los memoriales allegados al proceso: la parte demandante allegó memoriales consistentes en pronunciamiento frente a las excepciones y cesión del crédito, por su parte el demandado allegó derecho de petición.

2. Ahora advierte el Despacho que el demandado allegó contestación dentro del término legal, y posteriormente derecho de petición, solicitando se le remita copia del pagaré y la carta de instrucciones, sin embargo, advierte el Despacho que este es un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo tanto, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 176 de 1971, que reza “**Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía**” esto en concordancia con el numeral 2º del artículo 28 ibídem, que dispone “**Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía. (...)**”, en atención a las normas antes citadas se tiene que demandado no contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, sino que lo hizo en causa propia, y dado que éste es un proceso de menor cuantía debe acudir al proceso por intermedio de apoderado judicial.

De acuerdo a lo anterior se requiere a la parte demandada, a fin de que otorgue poder a un abogado para que este lo represente en el proceso en las etapas subsiguientes, toda vez, que como se indicó en el párrafo que antecede para acudir a este proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, por lo tanto, se le concede el plazo de cinco (05) días para que allegue poder debidamente otorgado, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se tendrá por no contestada la demanda.

3. De acuerdo al numeral anterior, considera procedente el Despacho dejar sin efecto parcial el auto del 26 de agosto de 2021, en relación al traslado de la contestación dada a la parte actora, por lo que una vez, el demandado de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º, se continuara con el trámite del proceso, en lo demás dicha actuación queda incólume.

4. De otra parte, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se acepta la cesión del crédito que ha efectuado la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. a favor de CFG PARTNERS COLMBIA S.A.S como cesionaria del crédito, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados del pagaré 1012690 que reposan en el expediente digital, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dicho crédito y las obligaciones que con respecto a este se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

En virtud de lo anterior téngase como litisconsorte de ALPHA CAPITAL S.A.S. a la sociedad CFG PARTNERS COLMBIA S.A.S., respecto del pagaré 1012690.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 159** hoy **10 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d2f2b3be37d7d932477444b92b3d5f3ed2d4587135011f31a63b1aeecab8c1**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>